

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el proceso EJECUTIVO (Rad: 2015-00025-00), informándole que el vocero judicial de la activa interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer lo pertinente. 09 de diciembre de 2021.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINA,
CALDAS

NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTINUO (2021)

Auto interlocutorio No. 961

Vista la constancia secretarial que antecede, al interior del proceso ejecutivo de la referencia, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en término oportuno por la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho se abstuvo de aceptar la renuncia de poder.

I. ANTECEDENTES:

Esboza el recurrente que la relación profesional con su poderdante, fue de manera verbal, sin que hubiese desacuerdo con tal empresa, aduce que no es de recibido como de manera unilateral la empresa de por terminada la relación profesional, lo cual fue informado mediante una carta, allegada por la respectiva renuncia de poder, indicando que la misma fue provocada de manera directa por la empresa contratante. Como sustento de lo anterior, anexa la carta mediante la cual el 22 de octubre del año en curso, se le informó la suscripción de un convenio con otra firma de abogados.

Acompañó carta de fecha 27 de octubre de 2021, dirigida a CASA RESTREPO S.A. en la cual indicó que presentaría renuncia y regulación de honorarios.

Que el día 30 de noviembre de 2021, se puso en traslado el recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES:

Haciendo un análisis del artículo 76 del C.G.P., se establece:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**"*

En esta oportunidad el Despacho no revocará la decisión objeto de inconformidad, habida cuenta que tal como se indicó en el auto recurrido, no se colman las exigencias del artículo precitado, que si bien con el recurso, el memorialista allegó comunicación enviada al poderdante, tal comunicación no tiene constancia de haber sido recibida o que sea de conocimiento de la empresa mandante.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que el demandante hubiese conferido nuevo poder o allegara escrito revocando el anteriormente conferido.

Sobre la regulación de honorarios, el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P., señala:

*"(...) **El apoderado a quien se le haya revocado el poder** podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios **mediante incidente** que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, **la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.**"*

Insiste esta agencia judicial, que en principio no se encuentra acreditada la revocatoria de poder en el asunto de la referencia, pues no es de valor probatorio la documental allegada en la cual de manera general se informa un supuesto convenio de Casa Restrepo S.A., con otra firma de abogados, sin embargo, tal como ya se manifestó, no se acreditó la calidad de la persona que suscribe la firma para revocar el poder y que

además no se especifica que se revoque el poder para este asunto. En ese orden de ideas, debe acreditarse la revocatoria del poder por parte de quien lo otorgó o quien en su defecto tenga facultades para ello.

Así mismo se reitera, que, en caso de pretender promover un incidente de regulación de honorarios, deberá presentarse en cumplimiento de las exigencias de la norma consagrados en el artículo 129 del C.G.P. lo que en el presente no aconteció.

Se advierte de igual manera que subsidiariamente el memorialista presentó recurso de apelación, al respecto y para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establecen:

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

De cara a lo anterior, resulta dable colegir que el auto atacado no se encuentra enlistado como susceptible de apelación, por lo cual se negará por improcedente tal recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA REPOSICIÓN del auto de 10 de noviembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE DE BRIGARD MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe De Brigard Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9c3381411fa23d0767794fa7cd2a17f25275bcbbd402392efa3d734d504d1a**

Documento generado en 09/12/2021 03:59:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>